



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto</b>	<b>Interlocutorio No.135</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 010 2019 - 00198- 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gloria Cecilia Ospina Arbeláez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Hugo Barrera Gómez y otro</b>
<b>Tema</b>	<b>Termina proceso por desistimiento, ordena levantamiento de medidas y archivo</b>

Manifiesta el apoderado de la entidad aquí ejecutante GLORIA CECILIA OSPINA ARBELAEZ, que desiste de la demanda incoada en contra de HUGO DE JESUS BARRERA GOMEZ y LIBARDO VELEZ QUIRAMA, indicando que, coadyuvado por la demandante, desisten de manera incondicional a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, orienta:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

Presupuestos que se presentan en el caso que nos ocupa y por ello es procedente la solicitud, como consecuencia se admitirá el DESISTIMIENTO incoado, con todos los efectos legales; efectos que son descritos por el inciso segundo de la misma norma:

*“ El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que*

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito - Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*accepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

Quiere decir lo anterior que la demandante al solicitar el DESISTIMIENTO, renuncia a las pretensiones de la demanda, con los mismos efectos que tiene una sentencia absolutoria en firme: COSA JUZGADA; igualmente ante la solicitud expresa, se acogerá la no condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovida por GLORIA CECILIA OSPINA ARBELAEZ, en contra de HUGO DE JESUS BARRERA GOMEZ y LIBARDO VELEZ QUIRAMA, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO Ordénese el desglose de los documentos aportado con la demanda, no habrá condena encostas

CUARTO: En firme esta decisión procederá al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jorge William Chica Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5379a11f16c39c55deb95fdcf4a3174eee344104be1e0de243675cb653f4bc1**

Documento generado en 09/02/2023 05:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**